1632539

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Certificación TOTAL ISO 9001:2008

NB-ISO 9001:2008 IBNORCA Sistema de Gestión de la Calidad Certificado Nº 24513 | IRAM GESTION DE LA CALIDAD Cert. Nº 9000-0466 | IQNet Registration Number: AR-QS-0463

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL
RADPS-ANH-DCH N° 0007/2017
Sucre, 30 de junio de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 16 de junio de 2015 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"** (en adelante el **Taller**), ubicada en calle Ladislao Cabrera N° 298, de la ciudad de Sucre; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DCHQ 0051/2014 de 06 de marzo de 2014 y DCHQ 0423/2014 de 21 de octubre de 2014, (en adelante los **Informes**); las Planillas de

DISTRITAL CHUQUISACA Vº Bº B.R.S. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004673 de 26 de febrero de 2014 y PCK GNV N° 007957 de 08 de octubre de 2014, (en adelante las **Planillas**); emitidos por personal técnico de la Unidad Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que en fechas 26 de febrero y 18 de octubre de la gestión 2014, se realizaron inspecciones técnicas al Taller de Conversión Vehicular a GNV **"LA PLATA"** ubicada en calle Ladislao Cabrera N° 298, de la ciudad de Sucre (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que en ambas inspecciones el Taller tenia las siguientes observaciones:

a) *Se evidencio que el Taller disponía de dos extintores de fuego del tipo ABC de 10 Kg. de capacidad, los mismos se encontraban sin carga y sin datos correspondientes a la fecha de recarga próxima; no cumpliendo con lo establecido en el reglamento sobre equipos y dispositivos de seguridad.*
b) *Se verifico falta de limpieza en área intervención mecánica y fosa de inspección, con presencia de materiales combustibles, asimismo el sistema eléctrico y cableado en equipos es deficiente, vulnerando de esta manera las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento.*
c) *No se pudo verificar la presencia de un profesional y/o técnico mecánico a efectos de proceder con la conversión de los vehículos a GNV.*

Que, los informes concluyen que: *"El Taller de Conversión de GNV LA PLATA, no se encontraba operando dentro de las normas de seguridad, en el marco de lo establecido en los inciso a) y b) del artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en fechas 26 de febrero de 2014 y 08 de octubre de 2014."*

Que, los informes recomiendan que: *"Previo análisis jurídico, se tomen las acciones legales que correspondan sobre el Taller de Conversión de GNV LA PLATA, por no encontrarse operando dentro las normas de seguridad, en el marco de lo establecido en los incisos a) y b) del Art. 128 del Reglamento (...)."*

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 16 de junio de 2015 se formuló cargos al **Taller**, debidamente notificado mediante cedula en fecha 17 de junio de 2015, por ser presuntamente responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. (en adelante el **Reglamento**).

Que, el **Taller** presenta memorial en fecha 30 de junio de 2015 con CB-1380689, respondiendo al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

a) *(...) la Licencia de Funcionamiento del Taller se encontraba próxima a su vencimiento, aspecto que requirió presentar toda la documentación correspondiente para dicho fin, **sin existir observaciones para su renovación**, aspecto que demuestra que **Taller de Conversión Vehicular a GNV "LA PLATA"** contaba con todos los equipos y*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.**anh**.gob.bo

requisitos establecidos para su correcto funcionamiento, además de personal con conocimiento técnico en GNV.

b) *De lo señalado anteriormente, asumiendo defensa en concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Estado; Ley del Procedimiento Administrativo y la Reglamentación Sectorial atinente al presente proceso, reitero de manera expresa y puntual que no hubo omisión ni contravención al ordenamiento jurídico vigente.*

c) *(…) conforme a procedimiento solicito se considere lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo que establece el principio de verdad material u objetiva y el de legalidad (…) de lo contrario si la administración no se ajusta a los hechos materiales verdaderos, sus actos podrán estar viciados (…)*

d) *(…) OTROSI 1: Se adjunta en calidad de prueba certificados de los extintores del Taller, los cuales acreditan que se encontraban vigentes y en buen estado y fotografías:*

- *Cetificado extintor: ID#2388204*
- *Certificado del Técnico del Taller.*
- *Licencia de Operaciones.*
- *Fotografías del taller*
- *Otros. (…)*

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 13 de agosto de 2015 se procedió a la notificación al **Taller** con el proveído al memorial con CB- 1380689 y auto de apertura de termino de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación. El Taller no presentó mayor prueba de descargo.

Que, mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2017, se dispuso la clausura del término de prueba y se procedió a la notificación en fecha 03 de mayo de 2017. El **Taller,** no presenta más prueba de descargo.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó al Director Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, dando cumplimiento a la instrucción emitida por la Autoridad de la Distrital Chuquisaca, personal técnico de la ANH realizó el Informe DCH 0223/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, de valoración de las pruebas de descargo, dicho informe señala textualmente lo siguiente respecto al análisis de la documentación referida:

(…) "Analizando los descargos presentados por el Taller de Conversión "La Plata GNV", en nota con código de barras N° 1380689, se puede indicar lo siguiente:

***Respecto a los extintores:** El Taller "La Plata GNV" alega que para la renovación de su licencia de operación en fecha 28/12/2012, contaba con dos extintores vigentes; eso puede ser cierto, pero la normativa indica que los extintores deben ser recargado cada año de acuerdo a las observaciones de las inspecciones, el 2014, los mismos no fueron*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.**anh**.gob.bo

recargados. El taller presenta un certificado en fojas 000030, de la empresa EXTINSERVIS de la ciudad de Santa Cruz, lo que contradice con la fotocopia de una factura, en fojas 000037, que es por la recarga de dos extintores de 10 kg de capacidad, emitida por la empresa IN.PS.SRL de la ciudad de Sucre, de fecha 28 de marzo del 2014.

***Limpieza, material combustible y malas conexiones eléctricas:** El Taller "La Plata GNV", no presenta descargos sobre este punto.*

***Respecto a la falta de personal técnico en mecánica automotriz:** En fojas 000031, el Taller "La Plata GNV", presenta como descargo una fotocopia de un curso sobre "Instalación de kit de conversiones a GNV, funcionamiento y operación en tecnologías de 3era y 5ta generación, del Sr. Abraham Isaac Mendoza Huarachi, pero no presenta como descargo ningún certificado o fotocopia de un técnico con formación en mecánica automotriz".*

Que, por lo expuesto precedentemente el Informe DCH 0223/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, de valoración de las pruebas de descargo, concluye lo siguiente:

- *(…) "El personal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "La Plata GNV", en las dos inspecciones realizadas en la gestión 2014, no venía operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad y no contaba con el personal requerido de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV."*
- *"De acuerdo a las conclusiones, arriba mencionadas, se recomienda derivar el presente informe a la Unidad Jurídica de la Distrital Chuquisaca, para poder considerar el mismo y emitir la Resolución Administrativa correspondiente."*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 94 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en fecha 31 de julio de 2013 (en adelante el **Reglamento**) señala que las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica. *"(…) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica. h) La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes."*

Que, el Art. 110 del **Reglamento** indica que entre las obligaciones de la empresa se encuentra las de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 111 del **Reglamento** indica que *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento (…)".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us.500, en los siguientes casos: (…) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.**anh**.gob.bo

perfectas condiciones de operación y b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produce prueba documental consistente en los Informes Técnicos DCHQ 0051/2014 de 06 de marzo de 2014 y DCHQ 0423/2014 de 21 de octubre de 2014 y las Planillas de Inspección a Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004673 de 26 de febrero de 2014 y PCK GNV N° 007957 de 08 de octubre de 2014, emitidos por la Ing. Shirley Perez Cabrera, Profesional de Inspecciones de la Unidad Distrital Chuquisaca, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

1. Que, el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en los Informes Técnicos DCHQ 0051/2014 de 06 de marzo de 2014 y DCHQ 0423/2014 de 21 de octubre de 2014; las Planillas de Inspección Talleres

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de Conversión a GNV PCK GNV N° 004673 de 26 de febrero de 2014 y PCK GNV N° 007957 de 08 de octubre de 2014, emitidos por la Ing. Shirley Perez Cabrera, Profesional de Inspecciones de la Unidad Distrital Chuquisaca, mediante el cual se señala que el **Taller**, es presuntamente responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) y b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

2. El **Taller** contra la prueba presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presento prueba de descargo la cual se analiza de la siguiente manera mencionando por los puntos propuestos en su memorial de descargo:

a) El inc. f) del Art. 94.- del Reglamento señala que el Taller dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica; en el momento de la inspección realizada por personal de la ANH, sólo se pudo constatar que existía dos extintores de fuego del tipo ABC de 10 Kg. de capacidad, sin carga y sin datos correspondientes a la fecha de recarga próxima, hecho que no fue desvirtuado por el Taller y se considera evidentemente que no contaban con los extintores, no cumpliendo con lo establecido en el Reglamento sobre equipos y dispositivos de seguridad, al presentar prueba documental contradictoria entre sí (certificado fs. 30 y factura fs. 37).

b) No se pudo verificar la presencia de un profesional y/o técnico mecánico a efectos de proceder con la conversión de los vehículos a GNV, por lo que la prueba presentada en este sentido, no desvirtúa lo aseverado en la inspección, toda vez que se trata de la certificación de un curso mediante el cual se capacitó a un instalador de kit de conversión a GNV, funcionamiento y operación en tecnologías de 3era y 5ta generación y no así de un profesional y/o técnico mecánico.

c) Efectivamente el Taller contaba con la Licencia de Operación vigente, por cuanto se confirma que ambas inspecciones se realizaron en tiempo hábil.

d) El inc. h) del Art. 94.- del Reglamento señala que la plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes, y por el muestrario fotográfico presentado se puede confirmar que las mismas fueron capturadas en fecha posterior a las inspecciones y cuando el Taller ya había dejado de operar, no pudiendo de esta manera desvirtuar los hechos observados por la Profesional en ambas Inspecciones.

Que, por el análisis realizado a la prueba de descargo presentada por el **Taller** se considera que la misma no desvirtúa el cargo formulado, por lo tanto se confirma que el **Taller** infringió lo previsto en el inciso a) del Art. 128 del **Reglamento**, correspondiendo entonces pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (el Taller), la sanción respectiva.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.**anh**.gob.bo

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015,el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación UTH 0036/2017 de fecha 18 de enero de 2017, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Bismark Rodrigo García Sandy como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de abril de 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"** ubicado en calle Ladislao Cabrera N° 298, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"**, una multa de $us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us1.000.00 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- El Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"**, deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada y recabar su recibo oficial.

SEXTO.- El Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEPTIMO.- Notifíquese a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"LA PLATA"** en su domicilio procesal en calle Ladislao Cabrera N° 298, de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese[1].

Es conforme:

Nelly I. Doria Medina Añez
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Richard Rodrigo García Sandy
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[1] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0007/2017

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo